

AUTOS: “CABALLERO ARASHIRO, DAMIAN ALEJANDRO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar al reclamo iniciado con fundamento en la LRT, a raíz del accidente de trabajo sufrido por el actor, en fecha 07/12/2016, viene apelada por la demandada, a tenor del memorial presentado oportunamente, el cual mereció la réplica de la contraria.

La ART cuestiona que se haya condenado a resarcir la incapacidad determinada por “lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior” por cuanto, tal secuela, no fue objeto del reclamo. Asimismo, objeta el nexo causal de dicha afección con los hechos de la causa, el daño psicológico y, por altos, los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y peritos.

II.- Liminarmente, es dable desatacar que, la existencia de un episodio traumático, por el cual se reclaman secuelas de la lesión que sufriera el trabajador -más allá de las vicisitudes que se agitan en orden a sus particularidades-, resultó admitido por la aseguradora al recibir la denuncia y otorgar la correspondiente atención médica, desde su acaecimiento, hasta el alta médica. Asimismo el actor ha transitado ante la CM015, en donde se le determinó un 5.8% de incapacidad por el siniestro de autos.

Es por ello que, la existencia de factores desencadenantes de la limitación funcional, no forma parte de la controversia, pues la ART no está obligada a brindar cobertura en especie a lesiones que no estén vinculadas con el trabajo o no se produzcan en el trayecto que une la casa y el establecimiento donde labora el trabajador.

A partir de lo expuesto, considero que las lesiones pericialmente detectadas, se encuentran topográficamente localizadas en la parte del cuerpo, específicamente

USO OFICIAL



comprometida por el accidente. Por eso, no puede sino avalarse, en el presente, que existe suficiente relación causal entre el daño y el evento.

Ahora bien, la recurrente solicita se deje sin efecto la minusvalía informada por la perita médica, dado que dicha secuela no integró el objeto del reclamo (confr. art. 34 inc.4to y art.163 inc.6 del C.P.C.C.).

El actor dijo (v. fs. 15/vta.) que, producto del accidente denunciado, presenta lesión en la articulación de la rodilla derecha (...) que fue intervenido quirúrgicamente por rotura de meniscos y que continua con secuelas, como inflamación en la zona afectada, limitación en cuanto a la flexión y al caminar.

Analizada la queja en cuestión, considero que no se puede exigir, a un trabajador, que determine exactamente cuál es la denominación de la patología o las secuelas derivadas de un accidente o una enfermedad laboral, tarea que debe delegarse a un especialista en medicina legal. Cabe destacar que, en la presente acción, se persigue la reparación sistémica de las consecuencias derivadas del evento sufrido por el trabajador. En dicho contexto y de conformidad a lo expresado precedentemente, las manifestaciones efectuadas en el escrito inaugural resultan suficientes, en los términos del artículo 65 inc. 3) de la Ley 18345.

La pericia médica (v. constancia digital fs. 221/5) da cuenta que el actor, como consecuencia del siniestro, presenta un 10% de incapacidad, por inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis, por lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior, ello con fundamento, en el examen físico, estudios complementarios y aplicación del baremo del Decreto 659/96.

Y en este sentido, si bien se ha impugnado la pericia médica, el esmero argumental de la defensa letrada, no obsta al valor probatorio de la misma.

Corresponde señalar, al respecto, que los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N., esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

La ausencia, por parte de la accionada, de aportes que refuten lo expuesto en la experticia, sumado a lo antes valorado, me lleva a proponer la confirmación de la incapacidad física establecida en grado.

Respecto a la afección psíquica, el Decreto 659/96 dice que “las enfermedades Psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de los casos estas enfermedades tienen una base



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 74490/2017/CA1

estructural. Los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática (como las Personalidades Anormales Adquiridas y las Demencias post-Traumáticas, Delirios Crónicos Orgánicos, etc.) serán evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV). Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.” En el caso, el actor presentaría una RVAN de grado II.

Sentado lo anterior, el órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional. A mi entender, el accidente que sufrió el actor, que le reportó limitaciones funcionales en su rodilla derecha, no permite vislumbrar una alteración a nivel psíquico, que guarde un adecuado nexo causal con el evento denunciado, como para comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social, máxime teniendo en cuenta que el evento no fue de una magnitud tal que le pueda haber hecho temer un resultado más grave.

A mayor abundamiento, la perita se remitió sólo al psicodiagnóstico realizado por otra profesional, pero ello no la eximía de realizar su propia evaluación o análisis, a fin de llevar a cabo sus propias conclusiones.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263).

Por su parte Diez Picazo coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Desde esta perspectiva, no encuentro que esté acreditada una relación causal ni concausal entre el infortunio y un daño psicológico como el aceptado por la

USO OFICIAL



perita médica, por lo que propongo hacer lugar al agravio y detraer del total, dicho porcentaje.

En este marco, auspicio fijar la incapacidad indemnizable en el **23%** t.o. (20% por incapacidad física, más los factores de ponderación, cuyo modo de aplicación llega firme a esta instancia).

III.- Corresponde establecer el nuevo monto de condena en la suma de **\$ 432.165,85.-** (53* \$16.362,65.-*23%*65/36: \$360.137,38.- + \$72.027,47.-: art. 3 Ley 26.773).

IV.- A los efectos de evitar planteamientos posteriores, que implicarían un inútil dispendio jurisdiccional, corresponde que me expeda en torno a la aplicación del artículo 770 del CC y CN.

Ello así pues en tanto se trata de una disposición vigente, no cabe duda alguna de que resulta aplicable a todos los juicios, independientemente de la solicitud que, al respecto, pudiese haber formulado el acreedor.

De conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse¹ y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la demanda (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

V.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento a la calidad de vencida, en lo sustancial del reclamo, que ostenta la accionada (art. 68 CPCCN), así como lo establecido en materia de honorarios, aunque referidos al nuevo monto de condena incluyendo intereses (art. 38 LO). Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia,

¹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4LdyFDOD1Qk1%2BMRX9g2JTIUW0dVGSrWh3l6Ow9x47kY%3D&tipoDoc=sentencia&cid=361394>



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 74490/2017/CA1

mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

VI.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se fije el capital en la suma de \$ 432.165,85.-, con la salvedad formulada en el considerando IV, respecto de los intereses; se mantengan los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, bien que calculados sobre el nuevo importe de condena (capital más intereses); se impongan las costas de Alzada a cargo de la parte demandada (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y fijar el capital en la suma de \$ 432.165,85.-, con la salvedad formulada en el considerando IV, respecto de los intereses;
- 2.- Mantener los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, bien que calculados sobre el nuevo importe de condena (capital más intereses);
- 3.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada;
- 4.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

VI. 18.05

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

